

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-142/2018 Y
SUP-JDC-381/2018 ACUMULADO.

ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹ Y OTRO²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA, que **revoca**, el acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero³, en el asunto general TEE/AG/026/2018 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el impedimento legal para que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz

¹ En lo sucesivo PRI

² Emiliano Lozano Cruz en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ En lo sucesivo el Tribunal local.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

conozca y resuelva todos los asuntos en los cuales sea parte el PRI.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

I. Solicitud de excusa.

a) El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, en PRI, por conducto de su representante, solicitó al Presidente del Tribunal local que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, se excusara de conocer y resolver el medio de impugnación identificado con la clave TEE/PES/013/2018, interpuesto por la coalición "Transformando Guerrero"⁴ en contra de Rosalinda Mata Salcedo⁵, al afirmar que, es de conocimiento público que el referido Magistrado ha realizado declaraciones en contra del PRI, situación que demuestra su parcialidad.

Con dicho escrito se integró el asunto general identificado con la clave TEE/AG/026/2018.

b) El veintiséis de mayo siguiente, el PRI presentó un escrito de ampliación de excusa en el que, en síntesis, expuso:

⁴ Coalición encabezada por el PRI

⁵ Candidata a diputada local por el distrito electoral 27 del estado de Guerrero.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

- El Magistrado Emiliano Lozano Cruz, antes de protestar el cargo, se desempeñaba como abogado postulante en materia electoral, por lo que tiene intereses particulares y personales para resolver los asuntos que le son turnados.
- En una nota periodística⁶ de veinticinco de abril de dos mil doce, publicada en el “Periódico el SUR” se señala que, el ahora Magistrado, Emiliano Lozano Cruz fungía como abogado postulante en compañía de David Ricardo Silva Morales y Corey Sánchez Silvar⁷, situación que pone de relieve la estrecha relación laboral que guardan el Magistrado Electoral y la candidata a Diputada postulada por la coalición “Por Guerrero al Frente”.
- El Magistrado Emiliano Lozano Cruz ha faltado al principio de imparcialidad, al conocer y resolver⁸ una impugnación presentada en contra de Corey Sánchez Silvar, favoreciéndola al dictar sentencia.
- En perjuicio del PRI, el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, al sustanciar el juicio

⁶ Visible en la foja 21 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-381/2018.

⁷ Candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 21 de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulada por la coalición “Por Guerrero al Frente”

⁸ Resolución dictada en el expediente TEE/RAP/009/2018, visible en las fojas 22 a 34 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-JDC-381/2018.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

TEE/JEC/012/2018, le impuso una multa sin una debida fundamentación y motivación, misma que, después de una cadena impugnativa, fue revocada.

- En sesión de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, realizó una serie de manifestaciones⁹ desafortunadas y contrarias a las funciones que desempeña, demostrando parcialidad en los asuntos que le son turnados, en especial en los que el PRI es parte.
- El Magistrado Emiliano Lozano Cruz, oculta pruebas, mismas que no son agregadas al expediente por lo que no pueden ser tomadas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Además, solicitó la adopción de la medida cautelar consistente en que no le sean turnados al Magistrado Emiliano Lozano Cruz, los expedientes en los cuales sea parte el PRI, hasta en tanto se resuelve la excusa planteada.

c) El Magistrado Emiliano Lozano Cruz al comparecer al proceso, en síntesis, alegó:

⁹ Según se expone, el Magistrado Electoral señaló: ..." Luego vienen los del Partido Revolucionario Institucional, y hacen uso de sus influencias y mandan reabrir el expediente y esta sala echa abajo las multas que se habían impuesto, por mandato de la sala regional..."

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

- Que no se encontraba en ningún de los supuestos o hipótesis de impedimento, previstos en la normativa electoral, para conocer y resolver los asuntos que le habían sido turnados.
- Que el único facultado para desahogar algún procedimiento de destitución es el Senado de la Republica, previo juicio que para ello se instruya.
- Que como Magistrado lleva acabo los proyectos de sentencia, de los asuntos que confirme al turno le son asignados, para someterlos a los integrantes del pleno y es por votación y en decisión colegiada como se resuelven los asuntos.
- Que las manifestaciones que realiza las hace como parte de su desempeño como Magistrado Electoral y en uso de la libertad de expresión.

II. Acto impugnado. El doce de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/AG/026/2018, declarando fundado el impedimento legal del Magistrado Emiliano Lozano Cruz, para conocer de los asuntos que sean sometidos a consideración del Tribunal local, en los

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

cuales sea parte el PRI; además se ordena dar vista a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

Lo anterior en virtud de que, el Tribunal local estimó que se actualizaban los impedimentos contenidos en las fracciones I, II y XII, del artículo 45¹⁰, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Respecto a la fracción II del mencionado artículo, relativa a tener "enemistad manifiesta", de acuerdo con la responsable, quedó acreditada, pues es un hecho público y notorio que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, en la sesión pública celebrada el diecisiete de mayo del año en curso, realizó declaraciones que rompen con el principio de imparcialidad a que está obligado todo juzgador.

Por lo que se tiene una causa probable para acreditar el impedimento del Magistrado Emiliano Lozano Cruz, fundada en la sospecha manifiesta del PRI.

¹⁰ ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;

II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

...

XII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Asimismo, se estimó que del estudio de las constancias que integran los medios de impugnación, se advertía que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, en ejercicio de su encargo profesional, ha desplegado una conducta que permite tener por demostrada la enemistad con el partido recurrente, y esta queda plenamente acreditada a partir de la declaración previamente descrita.

En consecuencia, con el fin de despejar cualquier duda que pudiera originar el conocimiento y resolución de los medios de impugnación en que sea parte el PRI y en aras de garantizar la imparcialidad que rige el desempeño del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, consideró procedente el impedimento hecho valer y, por tanto, el conocimiento de los asuntos en que sea parte el PRI deberá continuar sin la participación del Magistrado Emiliano Lozano Cruz, hasta en tanto no se pronuncie resolución en contrario.

Asimismo, se ordenó dar vista con la ejecutoria y copia certificada del expediente a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante la referida Cámara.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

III. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Inconforme con tal determinación, el PRI, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, solicitando que dicho medio de impugnación fuera remitido a esta Sala Superior.

IV. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Inconforme con la mencionada resolución, Emiliano Lozano Cruz, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, solicitando que dicho medio de impugnación fuera remitido a la Sala Regional Ciudad de México; en su oportunidad dicho medio de impugnación fue recibido por la mencionada Sala Regional, quien al considerar que no contaba con facultades para conocer del mismo, estimó someter a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial.

V. Turno de expedientes y trámite.

La Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JRC-142/2018 y SUP-JDC-381/2018, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹; oportunamente, la Magistrada instructora radicó, admitió y al no encontrarse diligencia pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y, respecto a la competencia, se expone lo siguiente:

l) Consulta competencial. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, en el Cuaderno de Antecedentes 141/2018, determinó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Emiliano Lozano Cruz en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues de las disposiciones electorales no se advierte facultad expresa de la Sala Regional para conocer del asunto.

¹¹ En adelante Ley de Medios

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Al respecto, esta Sala Superior considera que es competente para conocer y resolver dicho juicio ciudadano.

Tal conclusión se arriba, en virtud de que, este órgano jurisdiccional ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución federal; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley de Medios, la Sala Superior de este Tribunal Electoral es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS¹².

En el particular, como lo advirtió el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, de la lectura de la demanda presentada por Emiliano Lozano Cruz, en su calidad de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se observa que lo impugnado por el enjuiciante, se relaciona con la integración de un órgano jurisdiccional electoral local, cuestión que no está expresamente reservada al conocimiento de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En su demanda, el Magistrado Emiliano Lozano Cruz aduce una vulneración a sus derechos relacionados con su desempeño como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, razón por la cual, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

II) Competencia. En virtud de lo anterior esta Sala Superior es competente para su conocer y resolver, los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 196-197.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

186, fracción III, y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 83, 86 y 87, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos casos se reclama la resolución dictada en el expediente TEE/AG/026/2018 y se señala como autoridad responsable al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, al existir identidad en los actos impugnados y la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-381/2018 al diverso SUP-JRC-142/2018, por ser éste el medio de impugnación que se recibió primero en esta Sala Superior, según se advierte de las constancias de autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del expediente acumulado.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

TERCERO. Requisitos de procedencia. Se tiene por satisfechos en los términos siguientes:

a) Forma. Los recursos se presentaron por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el juicio de revisión constitucional electoral en representación del partido inconforme, así como de quien comparece por su propio derecho en su calidad de Magistrado Electoral; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los agravios que se afirma causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 7, párrafo 1, y 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior, dado que la resolución reclamada se emitió el doce de junio de dos mil dieciocho, y fue notificada al partido recurrente, el trece de junio siguiente, y éste, presentó su demanda el diecisiete de junio siguiente, es decir dentro del término previsto por la ley de medios.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Por otra parte, el Magistrado Emiliano Lozano Cruz presentó su demanda de juicio ciudadano el quince de junio de dos mil dieciocho, es decir dentro del término previsto por la legislación electoral.

c) Legitimación y personería. Los partidos políticos y la ciudadanía se encuentran legitimados para impugnar las resoluciones de los Tribunales locales de conformidad con los artículos 79, 80 y 88 de la Ley Medios.

Por tanto, si en la especie es un partido político y un ciudadano en su calidad de Magistrado Electoral los que impugnan una resolución de un Tribunal local, se concluye que están legitimados para interponer los presentes medios de impugnación.

En cuanto a la personería de quien interpone el juicio de revisión constitucional electoral en representación del PRI, la misma se encuentra reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para impugnar el acto que reclaman, porque, por una parte, el artículo 79, párrafo 2 de la Ley de Medios, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para "impugnar los actos

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”; en la especie el Magistrado promovente alega violación a su derecho a integrar las autoridades electorales y el partido promovente fue quien interpuso el juicio primigenio.

e) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación de los presentes medios de impugnación.

f) Violación determinante. Se satisface el presente requisito en razón de que los asuntos que dirima el Tribunal local, relacionados con el PRI, se resolverían sin el Magistrado Emiliano Lozano Cruz.

Inaplicabilidad en el caso del criterio que desprende de la resolución dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-200/2018. No resulta aplicable en la especie, el criterio emanado de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-200/2018, promovido por un Magistrado del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, en el que se desechó de plano la demanda.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

En efecto, los antecedentes de dicho juicio que interesan en la especie, son que el cinco de marzo de dos mil dieciocho, un militante del Partido Acción Nacional y suplente de la fórmula para diputado local por la vía plurinominal en San Luis Potosí, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Local.

En proveído de seis de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal responsable tuvo por recibido el escrito de demanda y lo radicó bajo número 7 de 2018.

El once de marzo siguiente, una de las partes solicitó recusar a un Magistrado numerario, a efecto de que dejara de conocer del expediente.

Por acuerdo de trece de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Local, tramitó la recusación y ordenó que se llevara por cuerda separada como asunto general, bajo el expediente 13 de 2018; y, en proveído del día siguiente, turnó el cuadernillo a otro Magistrado, a fin de que se emitiera la resolución correspondiente.

El dieciséis de marzo del año que transcurre, el Pleno del Tribunal responsable emitió un acuerdo por medio del cual regularizó el expediente 7 de 2018, esto es,

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

dejó sin efectos los acuerdos de trámite señalados en el punto anterior y ordenó que se diera curso a la recusación dentro del expediente principal, y no por cuerda separada.

En la fecha referida, se emitió la resolución del incidente de recusación, en el cual, el Tribunal Local decidió, entre otras cosas, declararla procedente.

En sesión de diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal responsable aprobó el proyecto de resolución del juicio ciudadano local en comento, en el sentido de desechar la demanda planteada y ordenó su reencauzamiento a la instancia intrapartidaria.

Por lo tanto, como la pretensión final del promovente del juicio ciudadano 200 del presente año, fue que se revocara la resolución incidental de recusación, para poder votar en la formulación de la sentencia del juicio ciudadano local 07 de 2018, se consideró que los actos incidentales entonces impugnados, se habían consumado de forma irreparable, esto es, fueron superados, pues tales cuestiones no podrían ser revisadas al emitirse la sentencia de fondo.

De ahí que, si el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, se emitió la sentencia de fondo del juicio

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

ciudadano local identificado con el número 07 de 2018, esta Sala Superior concluyó que los actos impugnados, que derivaban del incidente de recusación, ya no era posible revisarlos.

En cambio, a diferencia del precedente, en el juicio que ahora se discute, la responsable determinó que el magistrado no podría intervenir, en lo sucesivo, en la resolución de ningún asunto en el que fuera parte el instituto político (PRI), además de que ordenó dar vista al Senado de la República, circunstancias que no acontecieron en el precedente, razón por la cual no es aplicable en la especie.

Es decir, en este supuesto, la posible violación al desempeño del cargo, continua de momento a momento, con el solo transcurso del tiempo, pues la determinación del Tribunal electoral local trae como consecuencia que el magistrado recusado no pueda participar en la resolución de los medios de impugnación presentados por el partido político con quien se acusa de tener nexos.

De ahí que, se torne necesario que esta Sala Superior emita un pronunciamiento de fondo, en el que se dilucide si fue correcto o no que la autoridad jurisdiccional emitiera un fallo de recusación o

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

excusa, con posterioridad a la resolución del medio sobre el cual se pidió se dejara de conocer.

Además, tratándose de casos como el presente, en los que se combatan resoluciones relacionadas con impedimentos de juzgadores o juzgadoras para conocer de determinados asuntos, deben analizarse caso por caso.

CUARTO. Tercero interesado. El PRI, por conducto de su representante, compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano SUP-JDC-381/2018.

Se le reconoce tal calidad, ya que cumple los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, señala nombre y firma del interesado.

En cuanto a oportunidad, el escrito en mención fue presentado ante la responsable a las quince horas con treinta y siete minutos el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, es decir, dentro del plazo de las setenta y dos horas contadas a partir de que se fijó la cedula en estrados por el tribunal responsable.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

QUINTO. Solicitud de medida provisional. Respecto a la solicitud de medida provisional que realiza en Magistrado Emiliano Lozano Cruz, en el sentido de que se requiera al Senado de la República, para que se abstenga de dar trámite a la vista que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero le dio, respecto a lo determinado en la resolución de doce de junio de dos mil dieciocho, la misma resulta improcedente.

Lo anterior, en razón de que el artículo 41, párrafo segundo, base VI, dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Además, atendiendo al sentido de la presente resolución, dicha solicitud deviene inoperante por quedar sin materia.

SEXTO. Estudio de fondo. Dada la estrecha relación que guardan entre sí los presentes medios de impugnación, se analizarán los agravios en forma conjunta, previa síntesis de los mismos.

Síntesis de agravios.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

I) En el juicio ciudadano SUP-JDC-381/2018, el impugnante aduce, en resumen, que:

- La responsable omitió estudiar la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la solicitud de recusación y su ampliación, la cual se actualizaba ya que no los presentó dentro del término de cuatro días, en tanto que, el PRI reconoce haber tenido conocimiento de los hechos que se duele el día diecisiete de mayo, por lo que a partir de esa fecha hasta el día veintidós y veintiséis de mayo, transcurrieron cinco y nueve días, respectivamente.
- Quien presenta la solicitud de excusa, lo hace en su calidad de representante de un instituto político y, por tanto, no puede otorgársele beneficios especiales para que pudiera computársele un término diferente para la presentación de tal petición y su ampliación.
- El escrito de veintidós de mayo, incumplió con lo previsto en el artículo 12, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹³, que estatuye que uno de los requisitos para interponer medios de impugnación, es ofrecer y aportar las pruebas dentro

¹³ En lo sucesivo Ley de Medios local.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

de los plazos para la interposición de las propias inconformidades.

- La responsable pasó por alto lo que establece el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero¹⁴, el cual prevé que las y los magistrados no podrán ser recusados por ninguna de las partes, y quien solicitó la excusa fue el PRI, es decir una de las partes dentro del expediente TEE/PES/013/2018, el cual estaba en sustanciación en la ponencia a su cargo, por lo que se debe entender que es un derecho de las y los juzgadores el excusarse y no procede a petición de parte, razón por la cual la responsable no debió declarar procedente la excusa.

- El expediente TEE/PES/013/2018, fue resuelto el veintitrés de mayo, por lo que la responsable debió haber desechado la petición del PRI, porque quedó sin materia, en virtud que el proyecto ya estaba en la lista de asuntos para su aprobación por parte del Pleno del Tribunal Electoral.

A pesar de lo anterior, ilegalmente se admitió el escrito de ampliación de la excusa, presentado el veintiséis de mayo, e incluso la responsable subsanó los agravios, lo cual es indebido porque el primer escrito presentado por el PRI, no debía ser

¹⁴ En lo sucesivo Ley Orgánica.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

considerado como una demanda o como un medio de Impugnación, pues se trataba solamente de un escrito de solicitud de excusa, el cual además no contaba con los requisitos para ser considerada como tal.

- Los magistrados que aprobaron la resolución impugnada se extralimitaron al ordenar que no tuviera conocimiento de los asuntos en los cuales el PRI sea parte, vulnerando su derecho a ejercer sin restricciones su cargo como magistrado electoral, y ordenan dar vista a la Cámara de Senadores sin justificación y fundamento jurídico.
- La resolución reclamada es incongruente, porque se agregaron peticiones que no solicitó el promovente en ninguno de sus escritos.
- En la sesión de Pleno de diecisiete de mayo otras personas integrantes del Pleno trajeron a discusión un recurso en donde una de las partes era precisamente el PRI, hizo referencia a cuestiones meramente procesales, consistentes en el informe justificado que se había rendido en un asunto, plazos de interposición y definición del concepto de cosa juzgada, por lo que es incorrecta la apreciación de la responsable al señalar que dichas declaraciones rompen con el principio de imparcialidad, porque una de las

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

garantías que como magistrado le otorga la Constitución en el artículo 116, fracción III, segundo párrafo, es que el ejercicio de las funciones de las y los jueces debe estar garantizado por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados.

- El artículo 114, párrafo primero, numeral 5, de la Constitución de Guerrero, prevé que los integrantes de los órganos autónomos no podrán ser perseguidos o reconvenidos en ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, votos o resoluciones, como es el caso, porque es evidente que se le está persiguiendo y limitando para realizar sus funciones como magistrado electoral, a partir de una opinión jurídica que emitió dentro de la discusión de carácter meramente jurídico, la cual fue suficiente a la responsable, para tener por acreditado una causal de Impedimento, consistente en la enemistad manifiesta contemplada en el artículo 45, de la Ley Orgánica del Tribunal local.

- Es criterio de la Sala Superior, que las hipótesis por las cuales una juzgadora o un juzgador deben considerarse impedidos para conocer y resolver un determinado juicio o recurso, deben ser analizadas caso por caso, es decir, se debe analizar detalladamente cuál es la situación concreta que se

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

invoca, para determinar si están o no impedidos para conocer de un asunto (ese criterio ha sido sostenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia conocida como Hauschildt contra Dinamarca).

- Sus manifestaciones objeto de controversia, no evidencian una posible parcialidad que tenga como consecuencia el impedirle el conocimiento de los asuntos relacionados con las impugnaciones en las que el PRI sea parte.
- Para corroborar la imparcialidad con la que siempre se ha conducido, presenta las estadísticas de las resoluciones en las que ha sido ponente y que ha sido parte el PRI, mismas que fueron en su momento aprobadas por el pleno del Tribunal, con las que se demuestra que su actuar siempre ha sido conforme a derecho, lo que corrobora que los proyectos propuestos por la ponencia a su cargo, la mayoría han sido favorables al partido citado (el actor inserta una estadística conforme a la cual "*de las denuncias resueltas por la tercera ponencia donde es parte el PRI*", el 86% han sido favorables a dicho partido y el 14% desfavorables).
- Sus declaraciones fueron genéricas, no evidencian un prejujuamiento respecto de algún asunto en lo

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

particular, de donde se advierte que en el ejercicio de su encargo, ha desplegado una conducta que no permite tener por demostrada la enemistad, a pesar de lo cual la responsable estima son suficientes para que el promovente alcance su pretensión, porque se traduce en la actualización de antipatía personal y directa, actualizándose la hipótesis atinente a la enemistad manifiesta.

- La responsable hace una valoración subjetiva sobre la amistad o enemistad que pudiera existir con el promovente, a lo que bajo protesta de decir verdad manifiesta que al representante del PRI, nunca lo ha tratado de forma personal, por tanto, su relación o conocimiento sobre su persona, es en su calidad de representante del partido referido, y por consiguiente, dicha relación no ha trascendido de lo meramente jurisdiccional, es decir el representante como promovente o parte en diversos medios de impugnación y el enjuiciante como magistrado ponente.

- Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: IMPEDIMENTO POR CAUSA DE ENEMISTAD MANIFIESTA. PARA CALIFICARLO DE LEGAL DEBE ATENDERSE A LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN TAL SUPUESTO, ASÍ COMO AL SEÑALAMIENTO DE UNA

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

CAUSA OBJETIVA Y RAZONABLE SUSCEPTIBLE DE JUSTIFICARLO, que la o el funcionario judicial que se ubica en el supuesto respectivo, conlleva la valoración personal de que está afectado en su ánimo interno para resolver el asunto y el señalamiento de una causa objetiva y razonable susceptible de justificar esa circunstancia, a fin de que quien resuelva el impedimento, se encuentre en aptitud de decidir si las características en que se ha producido la situación de mérito, apreciadas objetivamente, llevan a concluir que razonablemente se ha actualizado la causal respectiva.

- No es verdad que exista una enemistad con el promovente, por tanto, no es procedente su excusa y, por ende, tampoco es legal la procedencia de la recusación hecha valer, además de que en el voto particular del ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su opinión jurídica tampoco es suficiente que la o el juez pueda excusarse por simple manifestaciones de una las partes, porque no se estaría ubicando en ninguno de los motivos de impedimento por los cuales se pueda reconvenir a un juez o jueza.

- El Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ilegalmente, el trece de junio, mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos,

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

solicitó, en términos del segundo punto de acuerdo de la resolución impugnada, remitir el expediente identificado con el número TEE/PES/028/2018, en el cual es parte el PRI, mismo que ya había sido sustanciado en la ponencia a su cargo y, por tanto, distribuido el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno, el cual retornaron posteriormente a otra ponencia.

- Derivado de la aprobación de la resolución reclamada, se le excluyó de participar en la cuadragésima séptima y cuadragésima octava sesión pública de resolución, con lo cual se violan sus derechos, por la ilegal determinación de separarle de dicho cuerpo colegiado y no conocer los asuntos listados para esas sesiones.

II) En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-142/2018, el enjuiciante aduce, en síntesis, que:

- Las manifestaciones que hizo en su escrito de ampliación, no fueron valoradas, ya que el Tribunal responsable le aplica indebidamente las reglas procesales de los medios de impugnación, lo cual es incorrecto, ya que lo que realmente pretendió fue una recusación hacia el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, para que se inhibiera de conocer asuntos sometidos a la consideración del Tribunal local, en los

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

que sea parte el PRI, a partir de las declaraciones vertidas por el citado magistrado, en las que denota su parcialidad en contra del partido.

- La responsable estableció que es improcedente la ampliación de la demanda es improcedente por no ser superviniente, y no acreditar que hayan sido hechos desconocidos por el impugnante.

Sin embargo, aduce que como lo señaló en el escrito de ampliación, en la publicación de la nota periodística de veinticinco de abril de dos mil doce, suscrita por el reportero Rosendo Betancourt Radilla, y publicada en el Periódico el Sur, se da cuenta de que Román Reyes Rojas promovió un juicio en contra del PRI y designa como abogada y abogados a Emiliano Lozano Cruz, David Ricardo Silva Morales y Corey Sánchez Silvar, lo que acredita que ambos han mantenido una relación laboral, por lo que el Magistrado tiene conflicto de intereses para resolver la impugnación presentada en contra de la antes mencionada.

Evidentemente, afirma el enjuiciante, esa información no se puede tener como superviniente, sin embargo, admitir lo que alega, permite tener una mejor visión del actuar parcial del Magistrado, quien incumple

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

con diversos principios rectores de la materia, particularmente el de imparcialidad.

Por lo tanto, debe de tomarse en cuenta lo alegado en el sentido de que Emiliano Lozano Cruz tiene conflicto de intereses, al resolver la impugnación en contra de Corey Sánchez Silvar, y como consecuencia no es imparcial al emitir las resoluciones como Magistrado.

- El tribunal responsable debió tomar en consideración lo actuado en los juicios y recursos que obran en su archivo jurisdiccional, para valorarlos y tomarlos en consideración para acreditar la relación laboral citada, lo cual no aconteció.
- La responsable no analizó ni sancionó las manifestaciones realizadas por el Magistrado Emiliano Lozano Cruz en la sesión de 17 de mayo, en específico las imputaciones que realiza directamente al PRI sobre el supuesto tráfico de influencias, ya que señala el citado magistrado que el partido ha influido en el sentido de las resoluciones que ha emitido el Tribunal electoral local, así como en las determinaciones de la Sala Regional Ciudad de México; por tanto, debido a los irresponsables señalamientos del Magistrado Lozano Cruz debe ser sancionado, lo cual no aconteció en el acuerdo

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

impugnado, por ello, debe emitirse una sanción severa.

- Como señaló el Tribunal electoral local, el Magistrado Emiliano Lozano Cruz realizó declaraciones que rompen con el principio de Imparcialidad, en tanto que, al hacer las aludidas manifestaciones en la sesión pública del Pleno, demostró su falta de imparcialidad, por lo que tiene un interés personal, mismo que se acredita y dichas declaraciones evidencian una parcialidad hacia el PRI, por lo que lo correcto es que no continúe en el cargo.
- La hipótesis de la enemistad manifiesta establecida en el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, está acreditada. El Magistrado Lozano Cruz, ha demostrado una antipatía y enemistad hacia el PRI, desde las manifestaciones que hizo en el Pleno del Tribunal Electoral, hasta en declaraciones rendidas en los medios impresos de comunicación.
- El Magistrado Emiliano Lozano Cruz dejó de ser imparcial, por lo que se hizo valer el recurso correspondiente, sin que sea una afectación a título personal, es un daño causado al PRI, por lo que es impreciso lo establecido en la página 29, segundo

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

párrafo, de la resolución reclamada, en el sentido de que *"Aunado a lo anterior, se debe tener presente que, su bien se han generado diferendos razonados de opiniones jurídicas entre el Magistrado Emiliano Lozano Cruz y la parte promovente, cierto es también que, esto se ha traducido en la actualización de antipatía personal y directa, de ahí que lo alegado por el promovente configura la actualización de la hipótesis atinente a la enemistad manifiesta"*.

- Se solicitó que se le diera vista al Senado de la República para la destitución del Magistrado, con ese efecto se solicitó la vista, sin embargo, en la resolución reclamada únicamente se le da vista, además de que debió darle vista con todo el cúmulo de documentación que obra en sus archivos, en los que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz ha venido realizando las manifestaciones ya mencionadas, así como también los juicios que ha promovido ante esa Sala Superior, como lo es el expediente SUP-JDC-060/2018, el cual solicita sea tomado en cuenta al resolverse el presente juicio, ya que así queda demostrado la falta de profesionalismo de Emiliano Lozano Cruz, al no solamente hacer declaraciones falsas que afectan al partido político, sino también ha venido entorpeciendo el trabajo jurisdiccional del tribunal electoral local, con demandas que lejos de

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

unificar criterios los separan y ponen en riesgo la imparcialidad de dicho órgano jurisdiccional local.

- Al estar acreditado que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz, ha incurrido en faltas graves en el desempeño de actuar como Magistrado, deberá destituírsele del cargo.

Consideraciones de la Sala Superior.

En primer lugar, esta Sala Superior advierte que el caso se relaciona con la impugnación de un acuerdo del tribunal responsable mediante el cual resolvió, sustancialmente, declarar fundado el impedimento del Magistrado actor para conocer de los asuntos que sean sometidos a esa instancia local en los cuales sea parte el PRI.

En este contexto, es preciso señalar que, en principio, las recusaciones por regla general no son objeto de control jurisdiccional por este Tribunal Electoral, por razones de seguridad y certeza jurídica, así como en deferencia a la organización interna de los órganos colegiados; no obstante, existen casos en que, por razones fácticas y normativas particulares, de forma extraordinaria justifican la procedencia del estudio de fondo de la cuestión.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

En el caso bajo estudio, en la resolución controvertida se declaró fundado el impedimento para que el Magistrado Emilio Lozano Cruz pudiera conocer de los asuntos que sean sometidos a consideración del Tribunal local, en los cuales sea parte el PRI; esta situación configura una situación extraordinaria puesto que se provocaron efectos permanentes sobre el ejercicio del cargo del Magistrado, respecto de hechos futuros y sobre valoraciones generales.

En consecuencia, dado el carácter extraordinario de la situación generada con motivo del acuerdo impugnado, resulta procedente que esta Sala Superior analice los planteamientos expresados por el Magistrado actor sobre tales efectos.

Precisado lo anterior, debe decirse que para atender a los planteamientos del caso, se debe tener en cuenta que el artículo 17, segundo párrafo,¹⁵ de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹⁵ "Art. 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]" Énfasis añadido.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha sostenido el criterio de que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Desde esa perspectiva, es posible establecer que el ejercicio de la función jurisdiccional está condicionado, de un lado, por la competencia legalmente establecida para el órgano respectivo; de otro, por lo que hace a la juzgadora o el juzgador, individualmente considerado.

El condicionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional, desde el punto de vista de la juzgadora o del juzgador, individualmente considerado, tiene lugar, desde una óptica objetiva, por causa de los requisitos legales que debe satisfacer para ser designado como tal, y desde una óptica subjetiva, por causa de las relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones en torno a las cuales le unen vínculos de afecto, de animadversión o de interés directo en el negocio.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: *IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Las relaciones e intereses personales que permiten presumir parcialidad en la juzgadora o el juzgador, se traducen en hechos o circunstancias personales que ocurren en una Jueza o un Juez y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

La existencia de tales conflictos de interés para quien juzga, por virtud de la exigencia constitucional de imparcialidad, implica un problema de interés público que la normativa ha resuelto a través de la figura del impedimento y otras instituciones procesales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, *la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.*¹⁷

En este orden de ideas, el Estado, para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

justicia, procura que sean llamadas a esa tarea, sólo personas que por sus conocimientos cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial.

Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a las y los servidores públicos sufren limitaciones, que por razones particulares no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone normativamente la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos.

Lo anterior en virtud de que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etcétera.

Por tanto, aun cuando su designación como funcionarias o funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial.

En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona de la juzgadora o del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto

Tales situaciones dan lugar al impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

El impedimento es una figura jurídica que limita a las y los juzgadores en sus funciones, para intervenir en casos específicos, en que puede verse afectada su imparcialidad e independencia en la impartición de justicia.

Relacionada con lo anterior se encuentra la figura de la recusación, que la doctrina ha definido como la institución jurídica procesal mediante la cual se concede a las partes el derecho de rechazar la intervención de una juzgadora o un juzgador en un caso determinado, por estar afectada su imparcialidad con un impedimento.

Por su parte, la excusa es el proceder de la o el juzgador por el que hace saber que estima estar impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad, por algún motivo previsto en la ley.

Acorde con lo anterior, la Ley Orgánica establece, en lo que interesa, lo siguiente.

ARTÍCULO 45. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes, sus representantes, o abogados patronos;
- II. Tener amistad o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, de este artículo;
- IV. Haber presentado por sí querrela o denuncia, o tener pendiente un juicio, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo, en contra de alguna de las partes;
- V. En los asuntos que hubiese promovido como particular, su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VI. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguna de las partes;
- VII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes;
- VIII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguna de las partes;
- IX. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o administrador de sus bienes por cualquier título;
- X. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes, si ha aceptado la herencia, legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XI. Haber sido Agente del Ministerio Público, Perito, testigo, en el asunto de que se trata, o haberlo gestionado o recomendado anteriormente en favor o en contra de alguna de las partes; y
- XII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

ARTÍCULO 46. Las excusas serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, atento a lo siguiente:

La excusa deberá hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito por el cual se invoque la excusa, deberá acompañarse de las pruebas que acrediten el impedimento y se presentará en la Oficialía de Partes del Tribunal, a efecto de que sea turnado de inmediato a un Magistrado integrante del mismo; atento al turno que corresponda, salvo que sea al

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Magistrado que se excusa, pasará en este caso, al siguiente;

II. Una vez turnada la excusa, el Magistrado procederá a su estudio a efecto de proponer el proyecto respectivo.

Cuando se trate de asuntos urgentes, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación del medio de impugnación, mientras se resuelve la excusa, en caso contrario, se suspenderá el procedimiento;

III. En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno del Tribunal continuará con el conocimiento del asunto con los demás magistrados que la integran, sin la participación del impedido, debiendo retornar el expediente a otro, atento al turno que corresponda;

IV. Cuando se califique como infundada la excusa, se ordenará que el Magistrado continúe con la sustanciación del asunto; y

V. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa planteada, deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación.

ARTÍCULO 47. Los magistrados no podrán ser recusados por ninguna de las partes.

De lo reproducido se advierte, en lo conducente, que la ley enumera diversas causas por las que las y los Magistrados del Tribunal local están impedidos para conocer de un asunto.

Asimismo, prevé el procedimiento a seguir ante la presentación de una excusa.

Así, estatuye que la excusa deberá hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva, lo que

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

implica que necesariamente debe referirse a un medio de impugnación concreto que se haya presentado ante el Tribunal, y no a casos futuros e inciertos que pudieran presentarse.

Por tanto, la solicitud de excusa tampoco puede ser genérica, esto es, no puede referirse a que una Magistrada o un Magistrado dejen de conocer todos los asuntos que llegaran a presentarse, en los que sea parte un partido político o una candidata o un candidato, sino que deben ser específicas, es decir, referirse a un caso concreto.

De no cumplirse tal requisito, la solicitud de excusa será improcedente.

En consecuencia, la sentencia interlocutoria que resuelve sobre un impedimento, tampoco puede ser genérica, esto es, que sin resolver y referirse sólo respecto de un caso concreto, determine genéricamente que una magistrada o un magistrado no pueden conocer de ningún asunto que llegara a presentarse, en el que sea parte un determinado partido político o candidata o candidato.

Además, la solicitud de excusa se presentará por escrito en la oficialía de partes del Tribunal, a efecto de que sea turnado de inmediato a una magistrada o

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

magistrado integrante del mismo, atento al turno que corresponda, salvo que sea quien se excusa, supuesto en el cual pasará a la o al siguiente en turno.

En el escrito se deberá invocar la excusa, y acompañarse de las pruebas que acrediten el impedimento.

A quien se haya turnado la excusa, procederá a su estudio a efecto de proponer el proyecto respectivo.

Cuando se trate de asuntos urgentes, la Presidenta o el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación del medio de impugnación, mientras se resuelve la excusa, en caso contrario, se suspenderá el procedimiento.

En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno del Tribunal continuará con el conocimiento del asunto con las y los demás Magistrados que la integran, sin la participación de quien esté impedido, debiendo retornar el expediente a otra u otro Magistrado, atento al turno que corresponda.

Cuando se califique como infundada la excusa, se ordenará que la o el Magistrado continúe con la sustanciación del asunto.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Cabe mencionar que el artículo 47 de la Ley Orgánica establece que las y los Magistrados no podrán ser recusados por ninguna de las partes, lo que implica que éstas no podrán solicitarle a la juzgadora o al juzgador, sin causa, que dejen conocer de algún asunto en particular.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera inadmisibles que al resolver sobre un incidente de excusa o recusación se le otorguen efectos para casos futuros o con carácter general respecto de uno o más de los integrantes de un órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque ese tipo de efectos rebasa la naturaleza propia de las excusas y recusaciones, pues abarca más de un caso en específico e incide en la integración del órgano jurisdiccional para casos futuros indeterminados; lo que se traduce, en una especie de la inhabilitación para casos específicos en atención a un sujeto procesal que constituye una entidad jurídica y respecto de la cual no puede advertirse una enemistad manifiesta, pues en general, esta causal de impedimento se refiere a relaciones interpersonales y no a situaciones generales, respecto de las cuales no se conoce las circunstancias del caso particular que se someta al órgano jurisdiccional del que forma parte el juzgador presuntamente impedido.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Sin embargo, dado el principio de imparcialidad que de conformidad con el artículo 17 constitucional debe imperar al impartirse justicia, es factible concluir que las partes no están impedidas para hacerle saber a una o un juzgador, que estiman que está impedida o impedido para conocer de un asunto determinado, al actualizarse algún supuesto previsto en la ley, exponiéndoles las razones y, en su caso, aportando las pruebas correspondientes, supuesto en el cual, a quien se le haya hecho saber lo anterior, deberá determinar lo que considere procedente conforme a derecho.

Así las cosas, si la solicitud de excusa no constituye una demanda, porque no se ejerce una acción propiamente, sino que es una petición que formulan las partes para que una juzgadora o un juzgador dejen de conocer un asunto determinado, el plazo y los requisitos para su presentación no es el previsto para la promoción de los medios de impugnación.

En efecto, para presentar una excusa, no es aplicable el artículo 11 de la Ley de Medios local, que prevé que los juicios o recursos se deben promover dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Por tanto, tal clase de solicitudes pueden presentarse hasta antes de que se resuelva el medio de impugnación relacionado con la excusa relativa, de conformidad con el artículo 46, párrafo segundo de la Ley Orgánica, sin que ello implique darle beneficios especiales a quien presenta la solicitud de excusa por tratarse de un partido político, sino que se trata del cumplimiento de lo previsto en la ley.

Ahora bien, el enjuiciante, al contestar la vista que se le dio respecto de la excusa solicitada por el PRI, no alegó que se hubieran presentado extemporáneamente o que se debió desechar por no haberse ofrecido pruebas, por lo que es infundado que la responsable hubiera omitido su estudio.

Pero además, es inexacto que la primer petición de excusa se hubiera presentado extemporáneamente.

Lo anterior es así, toda vez que dicha petición se formuló un día antes de que se dictara sentencia en el juicio respecto del cual se pretendía que el Magistrado Emiliano Lozano no conociera, ya que dicha sentencia se dictó el veintitrés de mayo¹⁸ y el escrito en el que se pidió la excusa se presentó el veintidós anterior.

¹⁸ Así lo establece la responsable en la resolución reclamada.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Asimismo, a pesar de que la Ley Orgánica estatuye que los escritos en los que se presente una excusa deben ir acompañados de las pruebas correspondientes, no prevé una sanción por el incumplimiento de tal carga procesal, por lo que la circunstancia de que se omita acompañar las pruebas correspondientes, no provoca, necesariamente, su desechamiento.

Por ende, incluso en el supuesto de que a la solicitud de excusa primigenia no se hubieran acompañado pruebas, ello, por sí solo, no provocaba su desechamiento.

En ese orden de ideas, es infundado lo alegado en el sentido de que la responsable debió desechar el escrito de excusa primigenio por extemporáneo o porque no se adjuntaron pruebas.

En cambio, son fundados los motivos de inconformidad en los que el promovente del juicio ciudadano aduce que la responsable debió desechar la solicitud de excusa, porque quedó sin materia.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el PRI, el veintidós de mayo, presentó un

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

escrito dirigido al Presidente del Tribunal local, en el que solicitó que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz se excusara de conocer y presentar proyecto de resolución en el expediente identificado con la clave TEE/PES/013/2018, porque el citado funcionario había realizado declaraciones en contra de dicho partido.

Sin embargo, tal petición fue resuelta hasta el doce de junio (resolución que constituye el acto reclamado), a pesar de que la responsable establece en la propia resolución, que el procedimiento respecto del cual se solicitó que el Magistrado Emiliano Lozano Cruz se excusara (TEE/PES/013/2018), fue resuelto el veintitrés de mayo.

Tal proceder fue incorrecto, porque si la pretensión del PRI era que el magistrado nombrado se excusara de conocer el asunto, al resolverse éste, la petición de excusa quedó sin materia.

Igualmente, le asiste la razón al promovente del juicio ciudadano, al argüir que fue indebido que la responsable admitiera el escrito de ampliación de excusa que presentó el PRI el veintiséis de mayo.

En tal escrito, fundándose en la jurisprudencia de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS POR EL ACTOR", el partido adujo

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

que ampliaba el escrito de solicitud de excusa que presentó el veintidós de mayo, para que el Magistrado Emiliano Lozano "*dejara de conocer del expediente TEE/PES/013/2018*".

Al efecto, el PRI manifestó que el aludido Magistrado no era imparcial, en síntesis, porque:

- Previamente a ocupar el cargo, se había desempeñado como abogado postulante, por lo que tenía intereses personales al resolver los asuntos que le eran turnado.

Al efecto acompañó una nota periodística de veinticinco de abril de dos mil doce, suscrita por el reportero Rosendo Betancourt Radilla, y publicada en el Periódico el Sur, en la que se da cuenta de que Román Reyes Rojas promovió un juicio en contra del PRI y designó como abogada y abogados a Emiliano Lozano Cruz, David Ricardo Silva Morales y Corey Sánchez Silvar, lo que desde su punto de vista acreditaba que ambos han mantenido una relación laboral, por lo que el Magistrado tenía conflicto de intereses para resolver la impugnación presentada en contra de la antes mencionada, a pesar de lo cual no se excusó de conocer de la misma.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

- Como instructor en un medio de impugnación, sancionó al PRI con una multa por incumplir con un requerimiento, aunque posteriormente fue revocada dicha sanción, en cumplimiento a una ejecutoria de la Sala Regional Monterrey.
- En la sesión pública de diecisiete de mayo, manifestó que *"... luego vienen los del Partido Revolucionario Institucional, y hacen uso de sus influencias y mandan reabrir el expediente y esta Sala hecha abajo las multas que se habían impuesto, por mandato de la Sala Regional ..."*.
- "En reiteradas ocasiones", en las sesiones públicas se ha evidenciado ocultando pruebas al resolver los medios de impugnación, particularmente cuando el Partido del Trabajo impugnó la postulación "del candidato a presidente municipal de Moreno", el magistrado envió varios oficios al Instituto Nacional Electoral, pero no los agregó al expediente.

El PRI hizo mención de la solicitud de excusa que hizo para que dicho magistrado se excusara de conocer y presentar proyecto de resolución en el expediente identificado con la clave TEE/PES/013/2018.

Como medida cautelar, el PRI solicitó no se turnaran expedientes al magistrado mencionado, en los que

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

dicho partido fueran parte, hasta que se resolviera “el presente expediente”.

Finalmente, solicitó, entre otras cosas, se remitiera copia certificada del expediente al Senado de la República para que conociera y en su momento resolviera con su destitución.

La responsable, en la resolución reclamada decidió admitir parcialmente “la ampliación de demanda”, con base en las jurisprudencias de esta Sala Superior de rubro: “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” y “AMPLIACIÓN DE DEMADA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR”.

El Tribunal local consideró que la ampliación era oportuna, en razón de que el partido expuso argumentos relacionados con la sesión pública de diecisiete de mayo, y tuvo acceso a la prueba técnica consistente en un video de tal sesión, “después del veintidós de mayo” y su escrito lo presentó el veintiséis siguiente, por lo que consideró oportuna tal presentación.

Pues bien, conforme a lo relatado, fue ilegal que la responsable admitiera la ampliación de la excusa.

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

Lo anterior es así, en virtud de que como se explicó en párrafos precedentes, la solicitud de excusa no constituye una demanda, por lo que erróneamente la responsable aplicó las reglas relativas a la presentación de demandas.

En efecto, la excusa es el proceder de la o el juzgador por el que hace saber que estima estar impedido para conocer de un asunto concreto, por estar afectada su imparcialidad, por algún motivo previsto en la ley.

Por tanto, la excusa o la solicitud para que quien juzga se excuse de conocer un asunto, debe presentarse antes de que se resuelva el mismo, pues así lo prevé el artículo 46 de la Ley Orgánica.

De incumplirse con tal disposición, esto es, que la excusa o la solicitud para que quien juzga se excuse de conocer un asunto se presente después de resuelto el asunto, provocará que quede sin materia, en tanto que, quien se pretende que deje de conocer el asunto, de asistir a la sesión respectiva, ya habrá intervenido en su resolución.

Por tal motivo, si en el caso la ampliación de la solicitud de excusa respecto del procedimiento identificado con la clave TEE/PES/013/2018 se presentó el veintiséis de mayo, pero dicho asunto ya se había resuelto previamente el veintitrés del mismo

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

mes, la ampliación era improcedente, por lo que fue indebido que la responsable no lo considerara así.

Ello sería suficiente para revocar el acto impugnado, sin embargo, atendiendo a sus efectos es conveniente a fin de garantizar la certeza y la seguridad jurídica en casos posteriores en que se presente una situación similar a la analizada, es preciso que se analicen tales efectos.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución reclamada, por lo que queda sin efectos.

Al haber resultado fundado el agravio que se analizó, y suficiente para revocar la resolución reclamada, con lo que el promovente del juicio ciudadana alcanza su pretensión, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad que dicho enjuiciante hizo valer.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios expuestos por el promovente del juicio de revisión constitucional electoral.

Se arriba a tal conclusión, en virtud de que a través de los motivos de inconformidad que expone, el partido inconforme pretende, fundamentalmente,

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

que en una nueva resolución que emita la responsable, resuelva la excusa que presentó, tomando en consideración otras razones que expuso en su escrito de ampliación, que desde su punto de vista demuestran que el magistrado cuestionado no es imparcial, y con ello se envié el expediente al Senado de la República para que sancione al referido Magistrado.

Sin embargo, el partido enjuiciante no puede alcanzar su pretensión, lo torna inoperantes los agravios que expone.

Lo anterior es así, en virtud de que, como se puso de relieve, fue indebido que la responsable admitiera la ampliación de la solicitud de excusa por haberse resuelto antes el asunto que se relacionaba con tal excusa.

En esa tesitura, no es posible que el partido impugnante alcance su pretensión, lo que torna inoperantes los agravios que expone.

En mérito de lo expuesto, lo que procede es revocar lisa y llanamente la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

PRIMERO. Se acumula el juicio SUP-JDC-381/2018, al juicio SUP-JRC-142/2018, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-142/2018 Y ACUMULADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO